

ORDÓÑEZ II.

Por: Félix Hoyos Lemus

Recordemos aquel famoso Procurador que destituyó e inhabilitó a Gustavo Petro Urrego para ejercer funciones públicas en el contexto de un proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría. Ahí lo tenemos de candidato presidencial. ¿Por qué? Sencillamente porque su caso fue estudiado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que sentenció lo siguiente: las personas que ocupan cargos públicos de elección popular NO pueden ser destituidas NI inhabilitadas sino por juez competente en el contexto de un proceso penal. Petro ganó su caso. No era la primera vez que la CIDH se pronunciaba en el mismo sentido. Ya existía un precedente que fue el caso Leopoldo López Mendoza vs Venezuela. El primero de izquierda y el segundo furibundo anti-Chavista, como para que se aprecie la rectitud e imparcialidad de la CIDH.

Ahora, se repite la historia con dos alcaldes, el de Medellín y el de Ibagué. El primero porque grabó un video mientras manipulaba la barra de cambios de su carro y decía: “cambio a la izquierda”. Y el segundo porque dijo que apoyaba a un candidato que era “magniFICO”. Si bien es cierto que en ninguno de los dos casos se trata de sanciones definitivas sino de una medida cautelar (suspensión provisional) el choque con el precedente judicial convencional es flagrante porque tales determinaciones no se adoptaron por un juez competente en el contexto de un proceso penal, que es lo que dice la CIDH.

Enfrentemos posibles objeciones:

1.-Que mediante la Ley 2094/21, se otorgaron funciones jurisdiccionales a la Procuraduría y entonces la sanción a los alcaldes de Medellín e Ibagué no son administrativas sino judiciales.

Esta objeción no es válida porque la CIDH es clara en el sentido de que tales medidas contra personas elegidas por voto popular deben ser proferidas por juez competente en el contexto de un proceso penal y la Procuradora no es juez y el proceso que adelanta puede ser jurisdiccional pero no penal. Ahora eso de que las funciones disciplinarias son judiciales es un eufemismo porque en su esencia siguen siendo administrativas puesto que tienen control judicial ante el Consejo de Estado.

2.-Que la CIDH prohibió la destitución de funcionarios de elección popular a menos que fuera pronunciada por juez competente en el contexto de un proceso penal, pero no prohibió la suspensión provisional.

Esta objeción es todavía más débil porque la nulidad se predica de toda la actuación, tanto de los actos de trámite (suspensión provisional) como del de fondo (destitución). De modo que no es válida la suspensión provisional del alcalde de Medellín que apoya a Petro ni la del alcalde de Ibagué que apoya a FICO.